

Marzo 1.784.  
14/10/84



**DON FERNANDO GONZALEZ** de Menchaca, Cavallero de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comisario Ordenador de los Reales Egercitos, Intendente General por S. M. de esta Provincia de Burgos, y Corregidor de su Capital, &c.



**H**AGO saber á la Justicia de que de acuerdo del Supremo Consejo de Castilla para comunicar á los Pueblos de el distrito de este Corregimiento, se me ha remitido la Real Cedula de el tenor siguiente:

**A DON**

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, Por la Qual se manda Observar y guardar la Real Resolucion inserta en la que se declara que los que fueron individuos de la extinguida orden de la Compañia, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices, u otros efectos que hubiesen recibido, ó recibiesen en ellos, y les correspondan por herencias de sus padres, parientes, estranos, con lo demas que se expresa,



Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, Por la Qual se Manda Observar y guardar la Real Resolución inserta en la que se declara que los que fueron individuos de la extinguida orden de la Compañia, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices, ù otros efectos que hubiesen recaido, ó recayesen en ellos, y les correspondan por herencias de sus padres, parientes, ù estraños, con lo demas que se expresa,

**DON CARLOS**, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, è Intendente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ò tocar pue-

pueda en qualquier manera, ya SABEIS: Que con fecha de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete fui servido expedir una Pragmatica-sancion en fuerza de ley para el extrañamiento de todos mis Dominios de los Regulares que fueron de la extingida Orden de la Compañia llamada de Jesus, ocupacion de sus temporalidades, prohibicion de su restablecimientos en tiempo alguno, y señalamiento de alimentos durante su vida á los Sacerdotes, y Ex-Coadjutores pagados de la masa general de los bienes de la citada Compañia, con otras declaraciones, que hice en el asunto, y por menor se expresan en la misma Rel Pragmatica. Con motivo ahora de la pregunta que me hizo el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir á Santiago Della Cella Ex-Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legitima, u otro qualquiera titulo lo que habia dexado su padre por testamento, y si á este efecto podia nombrar Procurador, deseando satisfacerle fundadamente quise oir el dictamen de mi Consejo en el Extraordinario, que lo hizo con la Instrucion que ya resultaba de un

Expediente , que sobre el asunto pendia en èl. Y habiendome conformado con lo que me propuso con la adiccion que tuve por conveniente hacer por mi Real resolucion, que fue publicada y se acordò cumplir en aquel Tribunal en veinte de Noviembre del año pròximo pasado , he venido en mandar y declarar lo siguiente:

**L** Que los Ex Coadjutores tanto de España, como de Indias è Islas Filipinas , que por la Bula de extincion quedaron seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio , tienen capacidad para adquirir los bienes muebles , raices , ù otros efectos , que desde entonces hubiesen recaido en ellos, recayesen y les correspondan por herencias de sus padres, parientes ò extraños , mandas, legados , ò con qualquiera otro motivo, no incluyendose Beneficios y Capellanias , aunque sean de sangre , sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

III

II

Pero teniendo consideracion à que si se les ha bilitase para la adquisicion, y retencion libre y absoluta de sus patrimonios se extraheria del Reyno todo este globo de caudal, y aùn recaheria mucha parte à favor de estrangeros con perjuicio de sus parientes, mando que estos bienes se administren por los parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenar los, antes sì con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, ò otros efectos, que en el dia no redituen; procediendose à estas imposiciones, y à la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones à las Chancillerias, ò Audiencias respectivas dandose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduria de Temporalidades.

### III

Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á Mayorazgos, ó Vinculos, que recaigan en los Ex-Coadjutores ( para cuyo goce tambien los declaro aptos ) deberàn percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el pariente, que los administre por el trabajo de ejecutarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el Ex-Coadjutor estubiese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona en caso que el usufruto exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como està prevenido en el capitulo antecedente.

### IV

Por muerte de estos Ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufruto de los bienes en sus hijos y descendientes estableciendose en España, y si no los tubiesen, en los parientes mas cercanos, que por el órden de derecho deban suceder abintestato.

Si

7

positivamente, lo de tambien p[er] el  
 el Consejo de B[ar]ona respecto á los que  
 Si viendo los Ex-Coadjutores tubiesen  
 por conveniente renunciar en su hijo mayor  
 la sucesion de los Mayorazgos ò Vincu-  
 los, ò de los demas bienes, baxo la precisa  
 condicion de asistirle con sus alimentos en  
 la misma forma que el pariente mas cercano,  
 ò en la que se estime justa, lo podrá ha-  
 cer, y disfrutar el hijo los tales bienes en  
 el concepto de residir en estos mis Reynos,  
 cesando por consequencia el pariente en la  
 administracion y beneficio de la parte de  
 renta que por ella le va assignada.

VI

Por conducir mucho para éstos fines y  
 otros, mando desde luego que los Comisa-  
 rios Reales remitan listas de los Ex-Coadju-  
 tores que han tomado el estado del matri-  
 monio, expresando los nombres de las per-  
 sonas con quienes los han contrahido, su  
 naturaleza, los nombres de los hijos ò hi-  
 jas que tengan ò tubiesen, y lugares de su  
 domicilio, remitiendo Certificaciones de  
 las partidas de casamiento, y bautismo res-

pec-

8  
pectivamente, lo que tambien practique el Cònsul de Bayona respecto à los que alli residen, aunque no gozan pension por no existir en el Estado Pontificio; porque archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezca.

### VII

Respecto à los Ex-Jesuítas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañia con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido y recaigan en ellos por herencias, mandas ò legados, y aún para la sucesion de qualesquiera mayorazgo ò vinculo, como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

### VIII

Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se expresa en el capitulo segundo se deberán administrar por los parientes mas cercanos acudiendo á los Ex-

Je-

Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para si por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas, imponiendose el importe de los bienes muebles ò dinero que haya, como queda prevenido en quanto à los Ex Coadjutores. Y por muerte de los Ex-Jesuitas Sacerdotes, à quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados en el pariente ò parientes mas cercanos, á quien corresponda.

## IX

Con los Ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquirieran pase de doscientos pesos.

## X

Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre próximo pasado en que se publicó esta mi Real Resolucio en el Consejo en el Extraordinario, no quedando á los Ex-Jesuitas derecho ni accion

para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado, porque esto seria facilitar una confusion de pleytos, que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renunciaciones hechas por los Ex-Jesuítas antes ò al tiempo de su profesion, bien sean à favor de los Colegios ò Casas de la Orden extinguida, libremente ó con cargas pias ò profanas ò bien á beneficio de sus parientes ò extraños, quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia baxo la calidad que deberán satisfacerse á los Ex-Jesuítas para que les sirva de aumento à su pension, las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ò las que se contemplan justas, atendiendo à la cantidad y calidad de los bienes renunciados ò cedidos, que deberá exáminarse procediendo atendida la verdad.

### XI

Las providencias tomadas por mi Consejo en expedientes particulares deben reducirse para lo sucesivo á lo que ahora dispongo por punto general.

Or-

**XIII**  
 Ordeno que esta mi Real Resolucion se comuniqué à mi Consejo, y al de Indias para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion á la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete observandose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias e Islas Filipinas.

**XIII**  
 Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes, y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares, que obliguen á variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

**XIV**  
 Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores obteniendo

do los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

De la Real Cédula, que consiguiente á esta Resolución mia expidió el Consejo en el Extraordinario en cinco de Diciembre siguiente se pasaron de su orden exemplares al mi Consejo Real para que dispusiese la execucion de lo prevenido en el capítulo doce de la misma Resolución, como así lo hizo, acordando para ello en decreto de quince del mismo mes de Diciembre expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la referida mi Real Resolución, que va inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, teniendola por declaración á la Pragmática citada de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Que así es mi voluntad, y que al traslado

im-

impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y quatro=YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Campománes= Don Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Marcos de Argaiz=Don Migel de Mendinueta=D. Thomás de Gargollo= Registrada=Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su Original de que certifico D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Y afin de que tenga puntual cumplimiento , publicando su contesto en Ayuntamiento , ò Concejo en la forma acostumbrada , dará la referida Justicia las providencias convenientes , sin permitir se contravenga á su thenor , y forma en manera alguna teniendola á la vista ha el efecto en los casos que ocurran , con la Real Pragmatica de

de dos de Abril de 1767. que se cita en la propia Real Cédula, como de claracion de ella: Y al Veredero que conduce su Exemplar le dará el correpondiente recibo que acredite su entrega, y *treinta y dos* mrs. de vellon, por el coste de su impresion y papel, sindetenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro.

*D. Fernando Gonzalez  
de Menchaca.*

Por mandado de su Señoría.

*D. Joseph de Arcocha.*